







SERVICIO DE PARTICIPA ORGANDOE CONTROL MIST. TUCTOLA 20140 JUN 2014

VISTOS:

El Informe Nº 021-2014-CFPAD/SERPAR-LIMA/MML, de fecha 11 de junio de 2014, suscrito por los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplínarios – CEPAD designada mediante Resolución de Gerencia General Nº 381-2012 modificada por Resolución de Gerencia General Nº 129-2013 de fecha 15 de abril de 2013, donde se pronuncia sobre las responsabilidades sobrevinientes del Informe N° 001-2013-2-3347 – "Examen Especial a la gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobíliario – Periodo 2011-2012", emitido por el Órgano de Control Institucional de SERPAR-LIMA, y;

CONSIQERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman:

Que, el artículo 1º del Estatuto aprobado por la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima; con personaría jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, que tiene como función la promoción, prganización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo, el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, en el "Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario - período 2011-2012" se formulan las siguientes observaciones: OBSERVACIÓN N° 01: Aportes reglamentarios coducados pera que en la actualidad cuentan con edificacián integral funcianando operativomente para las fines que fueron creodos. OBSERVACIÓN N° 02: Resolución de Coducidad emitidas sin sustento ni cantempladas en la narmotiva administrativa institucional. OBSERVACIÓN N° 03: Na se ha efectuado el ajuste integrol al 31 de diciembre de 2011 a los volores arancelarios de las terrenas que constituyen aportes reglamentarias y que conforman lo cuenta contable 20 mercaderías manteniéndose a valares oroncelarios del 2009;

Que, con respecto a la Observación N° 01: "Aportes reglamentarios caducados pero que en la actualidad cuentan con edificación integral funcionando operativamente para los fines que fueron creados", el Examen Especial señala que de la visita de inspección in situ realizado el 28.02.2013, algunos aportes para parques zonales por habilitación urbana que se encuentran caducados, se advirtió que en algunos casos con edificaciones de vivienda, industria, comercio y de esparcimiento, en lo que vienen desarrollando sus actividades para lo que fueron creadas, como las que se detallan a continuación: Cooperativa de Servicios Especiales Túpac Amaru II, ubicado entre la Av. Nicolás de Arriola y Av. San Juan, parcela 2, distrito de San Luís. Aprobado mediante

(EMAD)

MO TAX

Arg. MOCATION AND SAPAHIO









Resolución de Gerencia Administrativa Nº 1173-2011 del 19/09/2011 por el monto de S/. 1'176,744.69 recepcionada el 26/09/2011 conforme señala el sello de recepción de la Cooperativa fue declarado caducado mediante Pasolución de Gerencia Administrativa Nº 1484-2011 del 02/12/2011 recibida el 12/12/2011 por la ciuda Cooperativa. La Cooperativa comprende un lote de terreno ubicado en la Av. San Juan en cuyas instalaciones se viene desarrollando la actividad de Centro de Abastos de Frutas; - Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejercito — ORES FOVIME, ubicado en la calle Paul Harris s/n, esquina con pasaje peatonal – Urb. Húsares de Junín, colindante a la Urb. Santa Mónica, distrito de San Isidro. Aprobado mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 625-2011 del 18/03/2011 por un monto de S/. 1'097,855.76 recibida el 31/0S/2011, conforme sello de recepción del Cuartel General del Ejército Oficina Administrativa, el mismo que fue declarado caducado mediante resolución de Gerencia Administrativa Nº 857-2011 del 06/07/2011. El citado Organismo comprende un lote de terreno en el que se ha desarrollado un conjunto de viviendas exclusivamente Militar que conforma la Urb. Húsares de Junín; - <u>Club</u> Regatas Lima, ubicado en Km. 20.5 de la Panamericana Sur en el distrito de Villa El Salvador. Aprobado mediante Resolución de Gerencia Administrativa Nº 601-2012 del 18/05/2012 por el monto de S/. 2'358,742.08 recepcionada el 24/05/2012, según sello de recepción del citado Club, declarado caducado mediante Resolución de Gerencia Administrativa Nº 1490-2012 del 22/11/2012; - San Fornando S.A., ubicado en la altura del Km. 40 entre el cruce de la autopista Panamericana Sur y Av. Antigua Panamericana Sur. - Aprobado mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 869-2011 del 08/07/2011 por un monto de S/. 786,214.00 recepcionado con fecha 12/07/2011 según sello de recepción de San Fernando Duto. Legal. Fue declarado caducado mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1038-2011 del 18/08/2011;

Que, de conformidad con los expedientes revisados y de las consultas efectuadas a los funcionarios responsables no existe evidencia de que la Sub Gerencia de Control de Aportes, así como la Gerencia de Aportes y Patrimenio Inmobiliario, realiceo o dispongan visitas in situ a los recurrentes que cuenten con Resoluciones Caducados, a efectos de verificar su estado actual con finalidad de realizar el seguimiento respectivo, considerándose que fueron caducados hace más un año y no han venido a regularizar la cancelación del aporte reglamentario;

Que, con la información proporcionada por la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario de la Entidad se ha logrado cuantificar todas las Resoluciones de Gerencia Administrativa que suma ha cantidades significativas que representan el importe de un Presupuesto Anual de la Entidad;



Que, tales hechos que señala el Examen Especial, inobserva lo dispuesto por la Ordenanza Nº 836 "Ordenanza que establece los aportes reglamentarios para las Habilitaciones Urbanas en la Provincia de Lima", Art. 3° Control Administrativo. - que señala que en cualquiera de los tipos de Habilitación Urbana previsto en el Título II del Reglamento Nacional de Construcciones, sea con fines residenciales, industriales, comerciales y de otros usos, inclusive los que se realicen por etapas, se deberá garantizar por las autoridades competentes, el estricto cumplimiento de la responsabilidad legal correspondiente;

Que, continúa indicando que se inobserva lo establecido por el artículo 4º Obligación de los propietarios de la habilitación de la Ordenanza Nº 836 que señala: Los propietarios o titulares de predio o áreas rusticas sujetas a procesos de habilitación urbana en la provincia de Lima, están sujetos a la obligación de ceder los Aportes Reglamentarios establecidos en la presente ordenanza, ya sea que se trate de Habilitaciones Urbanas con fines Residenciales o Vivienda, Industriales, Comerciales y de Otros Usos Especiales (OU), inclusive las que se desarrollen por etapas. Se deberá garantizar por las autoridades competentes el cumplimiento de la obligación de los habilitadores, de ceder los Aportes Reglamentarios correspondiente;

Que, de otro lado, manifiesta el Examen Especial que se inobserva lo señalado por el Manual de







Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, Capítulo XI, numeral 11.5.1 Funciones Específicas del Gerente de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, segundo punto; planificar, organizar, coordinar, controlar y supervisar la recaudación de aportes en dinero y/o terreno que de acuerdo a ley le corresponde recibir a la institución;

Que, se inobserva también lo dispuesto en el Capítulo XI, numeral 11.7.1 Funciones Generales de la Sub Gerente de Control de Aportes en Dinero que refiere en el inciso a) Programar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionades con los aportes en dinero son entregados al SERPAR-LIMA, de acuerdo a las disposiciones vigentes. Y en el inciso h) Coordinar con las Municipalidades Distritales y Municipalidad Metropolitana de Lima el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relacionadas con los aportes por concepto de construcciones multifamiliares, quintas o conjuntos residenciales deben ser entregados a SERPAR-LIMA;

Que, tal situación, sustenta el Examen Especial que se debe a que la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario no efectúa la supervisión ni dispone visitas de inspección como seguimiento a los aportes reglamentarios que se encuentran caducados. Asimismo, se debe a que la Sub Gerencia de Control de Aportes no efectúa visitas de inspección como seguimiento a los aportes reglamentarios que se encuentran caducados. Como consecuencia de ello, es decir, a lo no realización de las acciones antes citadas, la Entidad no conlleva a la captación económica de los aportes que posibiliten la recaudación de aportes reglamentarios para parques zonales;

Que, en la presente observación, se encuentran comprendidas la Arq. Rosa Jarama García, en calidad de Gerente de Aportes y Patrimonio Inmobiliario y la Arq. Josefa ida Rojas Coronado en calidad de Sub Gerente de Control y Aportes;

Que, con respecto a la <u>Observación Nº 02</u> al informa Especial señala que de la evaluación de los expedientes de valorización, apreció que la Gerencia Administrativa es quien emite las Resoluciones que aprueban las Valorizaciones de los aportes para parques zonales, las que son remitidas a los interesados y a la Sub Gerencia de Tesorería conjuntamente con el expediente para el cobro de los aportes. Cumplido el plazo de 30 días y no habiéndose presentado el recurrente para hacer efectivo el pago de los aportes, la Sub Gerencia de Tesorería informa a la Gerencia Administrativa que las citadas Resoluciones han perdido su vigencia. En ese contexto, la Gerencia de Administrativa emite una Resolución declarando la Caducidad de la valorización aprobada;

Que, sin embargo –señala- tal procedimiento no está amparada en ninguna Directiva interna, TUPA, ROF, MOF, etc., ni está comprendido en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, es por ello que casos de expedientes organizados con valorizaciones de aportes en sumas bastante significativos fueron declarados en caducidad al no haber cancelado en dinero sus aportes. Sin embargo, todas ellas están con las obras terminadas, concluidos, operando y funcionamiento, sin haber cancelado sus aportes. Estas son las siguientes: Cooperativa de Servicios Especiales Túpac Amaru II, ubicado entre la Av. Nicolás de Arriola y Av. San Juan, parcela 2, distrito de San Luís. Fue declarado caducado mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1484-2011 del 02/12/2011 recibida el 12/12/2011 por la Cooperativa, no se advierte documentos emitidos por la Sub Gerencia de Tesorería anticlpándose que su deuda está por vencer; Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejercito – ORES FOVIME, ubicado en la calle Paul Harris s/n, esquina con pasaje peatonal – Urb. Húsares de Junín, colindante a la Urb. Santa Mónica, distrito de San Isidro. Fue declarado caducado mediante la Resolución de Gerencia Administrativa N° 857-2011 del 06/07/2011, no se advierte documentos emitidos por la

Sub Gerencia de Tesorería anticipándose a que su deuda está por vencer; Club Regatas Lima, ubicado en Km. 20.5 de la Panamericana Sur en el distrito de Villa El 5alvador. Fue declarado caducado mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1490-2012 del 22/11/2012, no se advierte documentos emitidos por la Sub Gerencia de Tesorería anticipándose a que su deuda está por vencer; San Fernando S.A., ubicado en la altura del Km. 40 entre el cruce de la autopista Panamericana Sur y Avenida Antigua Panamericana Sur. – Fue declarado caducado mediante



SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



Resolución de Gerencia Administrativa N° 1038-2011 del 18/08/2011, no se advierte documentos emitidos por la Sub-Gerencia de Tesorería anticipándose a que su deuda está por vencer;

Que, el Informe de Control precisa que de la información proporcionada por la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario de SERPAR-LIMA se ha logrado cuantificar todas las Resoluciones de Gerencia Administrativa, que suman cantidades significativas que representan casi el importe de ua Presupuesto Anual de la Entidad:

Que, dicha, situación inobserva lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 045-2002 del 28/01/2002, que aprueba la Directiva N° 002-2002/SERPAK-LIMA/OGA/MML "Registro y Control de Resoluciones de Gerencia General sobre Valorización de Aportes", Capítulo IV Normas Generales numeral 4.1.2 que indica que las valorizaciones de 30 días son las correspondientes a trámites de Habilitación Urbana, Sub Divisiones y Edificaciones que se encuentran en proceso constructivo y que no pueden ser exigibles coactivamente por cuanto aún no existe el hecho materia de valorización. En caso de no ser canceladas dentro de los 30 días calendarios siguientes a su notificación pierden vigencia;

Que, también se inobserva lo dispuesto en el artículo 21° De las Obligaciones, Prohibiciones y Derechos del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", que señala a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y d) Conccer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;



Que, el Examen Especial señala que las Resoluciones de Gerencia administrativa que declaran la caducidad de los aportes reglamentarios correspondientes para parques zonales convalida la inexigibilidad de los mismos, ello en mérito ai exceso de discrecionalidad y facultades de la citada Gerencia en emitir Resoluciones de Caducidad que no están contemplados en la normatividad institucional;

Que, es pertinente indicar que en esta Observación se encuentra comprendidas los siguientes funcionarios y ex funcionario: -Abog. Gloria Angélica Chávez Idrogo, Ex Gerente de Administración; - CPC. Patricia Luz Barrionuevo Zúñiga, Ex Gerente de Administración (e); - Sr. César Luís Velazco Portocarrero, Ex Gerente de Administración; - Ing. Pedro Calcina Huanca, Gerente de Administración; y, - Abog. Luis Max Villavicencio Torres, Director de la Oficina de Asesoría Legal;

Que, sobre la Observación N° 03 del Examen Especial, señala que como resultado del análisis y evaluación de los saldos al 31 de diciembre de 20121 de la Cuenta 20 Mercaderías conformado por los valores de terrenos que provienen de aportes reglamentarios por habilitaciones urbanas hemos apreciado que los mismos se encuentran valorizados del año 2009 y por lo tanto no han sido ajustados a valores arancelarios correspondientes al año 2011;

Que, con fecha 16 de enero de 2012, el Consejo Administrativo del Servicio de Parques de Lima emite la Resolución del Consejo Administrativo N° 001-2012, mediante el cual se aprueba el Margesí de Bienes Inmuebles de SERPAR-LIMA elaborado por la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario cuyos valores arancelarios corresponden al 31 de diciembre de 2011;

Que, se precisa que hay un incumplimiento del MOF de la Entidad en cuanto a las funciones específicas de la Sub Gerencia de Contabilidad contenidas en el capítulo X numeral 10.9.3.1 que se establece el Oirigir, normar, ejecutar y controlar el sistema contable de la institución, aplicando las normas establecidas por el Plan Contable General revisado, en concordancia con los dispositivos vigentes, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas con la contabilidad gubernamental;







Que, tal situación demostraría la inobservancia de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público en lo que respecta al rubro de Existencias por parte de la Sub Gerencia de Contabilidad;

Que, en la presente observación, cuyas pruebas son las copias del Tomo I y Tomo II del Registro Contable del Saldo de la cuenta 204001 Mercaderías, se encuentra comprendida la CPC Ada Gabriela Orbegoso Linares, ex Sub Gerente de Contabilidad;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, lungo de evaluar sobre quienes-estarían implicados, si los hechos constituyen taltas y si éstas faltas merituaban la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los implicados en los hechos, llega a las siguientes conclusiones y recomendaciones: que se APERTURE proceso disciplinario contra doña Rosa María Jarama García, en su calidad de Gerente de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, y, a doña Josefa Ida Rojas Coronado en su calidad de Sub Gerente de Control y Aportes, por la Observación Nº 01; a doña Gloria Angélica Chávez Idrogo, ex Gerente de Administración, y, don Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal por la Observación Nº 02, todos del Informe Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, del período comprendido desde el 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre de 2012, pues se habría contravenido las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276; las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, hecho que implicaría las constitución de faltas de carácter disciplinario, conforme lo establece el artículo 28º inciso d) del acotado decreto legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, contrespecto a doña Patricia Luz Barrionuevo Zúñiga, ex Gerente de Administración (e), el Informe de la CEPAD señala que al haber laborado en SERPAR bajo el régimen legal de CAS se le procese en otro procedimiento administrativo disciplinario. Con respecto a don César Luís Velazco Portocarrero, ex Gerente de Administración, y a don Pedro Calcina Huanca, Gerente de Administración, el informe, señala que deben ser excluidos por la Observación N° 02, pues no existen documentos que determinen en forma individualizada su responsabilidad. Y con respecto a doña Ada Gabriela Orbegoso Linares ex Sub Gerente de Contabilidad, el Informe señala que debe ser absuelta debido a la inexistencia de una falta administrativa;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 133-2014 de fecha 30.04.14 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios y ex funcionarios anteriormente mencionados, así como en su caso excluirlos y absolverla respectivamente;

Que, al apreciar los cargos de notificación de la acotada Resolución de Gerencia General se puede concluir que ésta ha sido notificada conforme al procedimiento establecido en los artículos 21° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en adelante LAPG modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24.JUN.2008. Igualmente, la realizada a la procesada Gloria Chávez Idrogo, en donde una persona mayor de edad que estaba en su domicilio, quien no quiso identificarse, no aceptó recibir la notificación, conforme se puede apreciar en el Informe N° 012-2014/SERPAR-LIMA/GG/OAD/UTD/MML emitido por el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario Percy Loayza Gamero, por lo que se tiene como bien notificada. Asimismo, don Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, no obstante estar debidamente notificado no se apersonó ni efectuó sus descargos;

Que, mediante la Carta S/N de fecha 13.05.2014, doña Rosa María Jarama García, actual Gerente de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, efectúa su descargo señalando principalmente lo siguiente: a) La valorización del aporte para parques zonales por estos procesos constructivos eran aprobados mediante Resolución de Gerencia Administrativa, con una validez de treinta días, pasados los cuales las valorizaciones perdían vigencia, pudiendo actualizarse con los



i degreta







valores vigentes a la fecha en que los administrados lo valvían a solicitar. Al salicitar la actualización de la valorización, los valores habrían variado, por las mismas mejoras que se dan en la zona, por lo que la valorización del aporte para Farques zonales era cado vez más elevada; b) Las valorizaciones de los aportes para Parques Zonales soñ aprobadas hasta la actualidad por la Gerencia Administrativa conforme al TUPA de SERPAR, aprobada mediante la Oi denanza Nº 981 y las Directivas vigentes en los años 2011 y 2012, como la Directiva Nº 001-2010/SERPAR-LIMA/GG/GAPI/MML aprobada mediante la Resolución Nº 256-2010, y la Directiva Nº 001-2011/SERPAK-LIMA/GG/GAPI/MML aprobada mediante la Resolución N° 231-2011, por lo que el henha de que pierdan vigencia las valarizaciones estaba normado y plenamente aceptado par todas las autoridades de la Institución, no habiendo sido observado por ninguna autoridad interna ni externa; c) El término CADUCIDAD de la valorización, estaba referido a la perdida de la vigencia, solo de la valorización, mas no de la obligación de efectuar el aporte para Parques Zonales, obligación que debe ser cumplida hasta antes de la expedición de la resolución que apruebe la recepción de obras. Caso contrario SERPAR podrá solicitar la nulidad de la resolución de la recepción de obras de una Habilitación Urbana sin que se haya exigido el cumplimiento del pago de aportes para parques zonales; d) El plazo que tiene el administrado para efectuar el aporte para parques zonales, es hasta la obtención de la resquición de recepción de obras de habilitación urbana emitida por el distrito, por lo que de no contar con la resolución de recepción de obras de habilitación urbana, no puede considerarse que el plazo para el cumplimiento del aporte ha vencido; re):La Entidad no pierde el derecho de cobranza del aporte para parques zonales con la emisión de la resolución de pérdida de vigencia y/a caducidad de la valorización, ya que sin efectuar el cumplimiento de dicho pago no puede obtener la resolución de recepción de obras de habilitación urbana ante el Municipio Distrital, por tanto el cumplimiento del aporte no deviene en incobrable ni inexigible; f) No existe ninguna normativa externa y/a interna que señale la necesidad de que las entidades receptoras de aportes deban efectuar inspecciones oculares in situ, en alguna etapa del avance de la obras, a los trámites de habilitación urbana, por lo que no se ha incurrido en negligencia alguna por parte de la gerencia a su cargo, ya que el proceso de seguimiento de una habilitación urbana es de competencia de la Municipalidad distrital, y menos aún de procesos de habilitaciones urbanas que cuenten con resoluciones de valorizaciones que han perdido vigencía; g) Señala además que tres de los cuatro expedientes se refieren a procesos de regularización de habilitación urbana ejecutada. Dos de los cuatro procesos, iniciaron trámite de SERPAR, sin contar con la resolución de aprobación de habilitación urbana, sino sólo contaba con oficias en donde las municipalidades distritales le comunicaban que para aprobar la habilitación urbana debían cumplir con los aportes reglamentarios. Se ha remitido oficios tanto a las abligados como a las municipalidades respectivas; h) A la fecha, SERPAR ya no expide resoluciones de aprobación de aporte para parques zonales con vigencia de 30 días y que pierden vigencia. Ahora dan un plazo de 15 días hábiles para efectuar la cancelación de la valorización aprobada, y en caso de no efectuarlo pasan a cobranza coactiva conforme a la Directiva Nº 005-2013/5ERPAR-LIMA/GG/MML aprobada mediante Resolución de Gerencia General Nº 466-2013; e, i) Por última señala que la Gerencia a su cargo na ha incumplido can ninguna disposición interna ni externa ni con lo señalado en MOF de la Entidad;

Que, mediante la Carta N° 001-2014.doña Josefa Ida Rojas Coronado, actual Sub Gerente de la Gerencia de Aportes, efectúa su descargo señalando principalmente lo siguiente: a) Luego de relatar los bechos referidos a la empresa San Fernando S.A., donde indica entre otros que han oficiado reiteradamente a dicha empresa para que pague la valorización, señala que luego de constatar que las obras se han ejecutado al 100% se apersonó a la Municipalidad de Lurín, donde el encargado de Habilitaciones Urbanas le dijo "que no puede obligar a los administrados a solicitar la recepción de obras de Habilitación Urbana, de acuerdo a la Ley N° 29090"; b) Igualmente relata los hechos referido del Club Regatas Lima, en donde luego de constatar las obras en donde no cuenta con veredas, la encargada de Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad de Lurín, también les indicó que no pueden obligar a los administrados; c) Con respecto al caso de la Cooperativa de Servicios Especiales Túpac Amaru, señala que luego de constatar que las obras se han ejecutado al 100% se apersonó a la Municipalidad de 5an Luís,







SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



donde el encargado de Habilitaciones Urbanas le dijo "que no pueden obligar a los administrados a solicitar la recepción de obras de Habilitación Urbana"; d) Con respecto al administrado Organismo Especial del Fondo de Vivienda Militar del Ejército CRESFOVIME, ubicado en la Calle Faul Harris, Fundo Santa Cruz del Distrito de San Isidro, si bien han iniciado el trámite ante SERPAR dei pago de las valorizaciones por aportes de parques zonales, y en donde las obras se han ejecutado al 100%, la Municipalidad de San Isidro ha indicado mediante oficio, que el indicado organismo no ha iniciado trámite alguno de Habilitación Urbana; y, e) Por último señala que los mencionados expedientes se encuentran en cobranza coactiva, que ha cumplido con sus obligaciones establecidas en el MOF de SERPAR, que a pesar de no contar con el personal suficiente ha efectuado coordinaciones con los municipios involucrados y ha efectuado las inspecciones oculares respectivas;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de revisar el Informe, la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario y los descargos efectuados por las dos procesadas, determinó que las cuestiones a dilucidar son: Si los procesados administrativamente tiene responsabilidad o n o, en los hechos que han configurado la comisión de una presunta falta administrativa; y, si los procesados al ser responsables administrativamente de los hechos señalados, que sanción administrativa recomendaría la Comisión;

Que, dentro de las obligaciones de los servidores públicos contempladas en la Ley y el Reglamento, se encuentran las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado, y conocer exhaustivamente las labores del cargo (literales a, b y d del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, en adelante la Ley). El incumplimiento de estas obligaciones genera para el servidor público responsabilidad civil y penal, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo por falta disciplinaria, considerándose falta disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios que se encuentran detallados principalmente en el artículo 28° de la Ley (artículo 25° de la Ley y 150° y 153° del Regiamento de dicha Ley);

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 150º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, señala que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no que contravenga las abligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidas en el artículo 28º y otros de la Ley y su regiamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, conforme lo señala el artículo 151° del Reglamento, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancía en que se comete; b) La forma de la comisión; c) La concurrencía de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores de la comisión de la falta; y, e) Los efectos que produce la falta;

Que, según el artículo 152° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la calificación de la gravedad de a falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideren para calificar la falta serán enunciados por escrito;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 153° de la norma antes glosada, los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicia de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir;









Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 154° del Reglamento tantas veces mencionado, la aplicación de la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta además: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) El nivel de carrera; y c) La situación jerárquica del autor o autores;

Que, asimismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155° del Reglamento, las sanciones administrativas son las siguientes: a) Amonestación Verbal o Escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y d) Destitución; Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156° del Reglamento, no proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia. Y por último en el caso de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de hasta un máximo de treinta (30) días, el número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. Esta sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal conforme a lo prescrito en el artículo 157° del Reglamento;

Que, analizando los hechos y aplicando el criterio de Causalidad prevista en el artículo 230° numeral 8) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a que "La responsabilidad debe caer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", podemos establecer respecto de las Observaciones N° 1 y N° 2, dado que respecto a la Observación N° 3, la única comprendida se le ha eximido responsabilidad, lo siguiente: a) Con respecto a la Observación N° 1, referido a "Aportes reglamentarios caducados pero que en ia actualidad cuentan con edificación integral funcionando operativamente para los fines que fueron creados" se indica lo siguiente: - El sustento de la observación es que tanto doña Rosa María Jarama García en su calidad de Gerente de Aportes y Patrimonio Inmobiliario así como doña Josefa Ida Rojas Coronado en su calidao de Sub Gerente de Control de Aportes no efectúan supervisiones, visitas de inspección como seguimiento a los aportes reglamentarios cuyas resoluciones se encuentran caducados, conforme se puede apreciar en el penúltimo y último párrafo de la página 12) del Examen Especial; - Entonces debe determinarse si la supervisión, la visita de inspección o el seguimiento respectivo a los lugares donde se efectuaban las obras respectivas en las Habilitaciones Urbanas de la Cooperativa de Servicios Especiales Túpac Amaru, la del Organismo Especial Vivienda del Fondo Vivienda Militar, del Club Regatas Lima, y de San Fernando, en los distritos de San Luís, San Isidro, Villa El Salvador y Lurín respectivamente que contaban con valorizaciones de aportes con resoluciones caducados, hubieran determinado que el contratista de la habilitación urbana hubiera pagado el aporte reglamentario a SERPAR, si dichas acciones (supervisiones, visitas, o seguimientos) eran obligaciones de la Gerente de la GAPI y de la Sub Gerente de Aportes; -El Examen Especial señala que las procesadas en esta observación han incumplido las dos, los artículos 3° y 4° de la Ordenanza N° 836 y la 5ra. Rosa Jarama el artículo 11.5.1 del MOF, y la Sra. Rojas Coronado, el artículo 11.7.1 del MOF, respectivamente; -Para poder establecer el proceso de Habilitación Urbana, el pregano competente para supervisarlo, así como la entidad que obliga al responsable de la Habilitación Urbana a transferir o redimir los aportes reglamentarios a SERPAR, debemos remitirnos a la Ley N° 29090 y sus modificatorias, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, así como su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-VIV!ENDA; - La Ley N° 29090 señala que la Habilitación Urbana es un proceso de convertir un terreno rústico o eriazo en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, conforme se puede apreciar en el numeral 1) del artículo 3°. La entidad competente en el proceso de Habilitación Urbana es la Municipalidad del distrito donde se ejecuta, y la Municipalidad Metropolitana de Lima, es competente en las habilitaciones urbanas que se efectúan en el Cercado de Lima, conforme se puede apreciar en el numeral 9) del artículo 4°. La vigencia de las licencias de habilitaciones urbanas es de 36 meses prorrogables a 12 meses calendarios y por única vez, conforme se puede apreciar en el artículo 11°. El órgano municipal,





Scours





encargado de la supervisión de la ejecución de las obras de habilitación urbana, es la que realiza el control urbano de la Municipalidad distrital, conforme al artículo 18°, vale decir, la gerencia de Desarrollo Urbano: La etapa de culminación de una Habilitación Urbana se denomina Recepción de Obras, la misma que se efectuará a solicitud de parte, ante la Municipalidad que otorgó la Licencia de Habilitación Urbana, adjuntando como unor de los requisitos copia legalizada notarialmente de la Minuta que acreditan la transferencia de las áreus de aportes y/o comprobantes de pago de la redención de los mismos, de ser el caso, conforme se puede apreciar en el artículo 19° de la norma mencionada, la que es concordada con el artículo 36.1° del Reglamento de dicha ley; -Como se aprecia, la entidad competente para supervisar y controlar la ejecución de las ouras en la habilitación urbana, es la idunicipalidad Distrital que otorgó la Licencia respectiva; en el presente caso se trata de los distritos de San Luís, San Isidro, Villa El Salvador y Lurín. Si bien, el plazo de ejecución de una habilitación urbana es de 36 meses prorrogables a 12 meses calendarios más, el procedimiento de recepción de obras es a solicitud de parte, no de oficio, por lo que la Municipalidad Distrital que otorgó la licencia no tiene la facultad de obligar al administrado a tramitar dicho procedimiento, y por ende, no tiene la atribución de obligar al administrado a que o transfiera los lotes dados en aportes reglamentario o rediman su valor en dinero; - Igualmente señala que los competentes para supervisar la ejecución de las obras de una habilitación urbana, son las Gerencias de Desarrollo Urbano de las Municipalidades distritales, en este caso, las de San Luís, San Isidro, Villa El Salvador y Lurín; - Entonces cuando los artículos 3° y 4° de la Ordenanza N° 836, que supuestamente incumplieron las procesadas en esta observación, y que se refieren a "autoridades competentes", se refiere a las fiscalizaciones de las autoridades municipales distritales, en este caso, de los distritos de San Luís, San Isidro. Villa El Salvador y Lurín, y no a las autoridades de SERPAR; - En cuanto a los dispositivos incumplidos del MOF, se les imputa a las procesadas en la presente observación que no han efectuado supervisiones ni visitas de inspección, ni siguiente a los aportes reglamentarios cuya valorización ha sido caducado. Al verificar tanto los anexos del examen especial como los anexos de los descargos, apreciamos que se han efectuado coordinaciones con las Municipalidades Distritales, se han realizado oficios circulares, hasta visitas en las obras donde se ejecutaban las habilitaciones urbanas, pero no se han efectuado requerimientos ni apercibimientos a las empresas deudores; - Lo anterior responde, a que la normatividad que regula el cobro de aportes establece como autoridad responsable de que se lleve a cabo el proceso de Habilitación Urbana conforme a la autorización respectiva, así como se efectúe la Recepción de Obras adjuntando o la Minuta de Transferencia del Lote de Terreno o redención del pago del aporte a SERPAR es la Municipalidad Distrital. Por tanto, es un tema de normatividad; - La normatividad vigente no es clara ni precisa, al establecer las facultades de SERPAR de poder inspeccionar, visitar o efectuar seguimiento a las obras que se ejécutan en una habilitación urbana cuya valorización de aportes ha caducado, así como exigir coercitivamente el pago de un aporte cuando el ejecutor de una habilitación urbana no se acerca a SERPAR a efectuar el pago de dicho aporte, o, habiéndose acercado y haberse emitido la Resolución respectiva, no la paga. Expresamente, no hay una norma que establezca a SERPAR facultades de coerción administrativa, por el contrario la Oirectiva Nº 002-2002/SERPAR-LIMA/OGA/MML aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 04S-2002 de fecha 28.ENE.2002 señalaba expresamente que las valorizaciones emitidas y no canceladas en el plazo de 30 días, pierden su vigencia; -Lo que sí está claro, es que quien determina el valor del aporte es SERPAR, a través de la valuación de un perito cuyo dictamen genera la emisión de una Resolución Administrativa por el Gerente de Administración;- Por tanto, para la Comisión tanto Rosa María Jarama García en su calidad de Gerente de Aportes y Patrimonio inmobiliario así como doña Josefa Ida Rojas Coronado en su calidad de Sub Gerente de Control de Aportes, no han incumplido ninguna de sus funciones y atribuciones establecidas tanto en la Ordenanza Nº 836 como en el MOF de la Entidad;

VODE TARIO GENERAL



Con respecto a la Observación N° 2, "Resolución de caducidad emitidas sin sustento ni contempladas en la normativa administrativa instituciona!" se indica lo siguiente: -El sustento de la observación es que tanto doña Gioria Angélica Chávez Idrogo en su calidad de Gerente de Administración así como don Luís Max Villavicencio Torres en su calidad de Director de la Oficina



SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



de Asesoría Legal, es que la primera ha emitido resoluciones con el visto bueno del segundo que establecen la caducidad de las valorizaciones de los aportes para parques zonales que han perdido su vigencia sin contar con una base legal. En el contexto, la Gerencia Administrativa emite una Resolución declarando la Caducidad de la valorización aprobada. Se señala que este procedimiento no está amparado en ninguna directiva interna, TUFA, ROF, MOF, etc. ni está comprendido en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. Es por ello que casos de expedientes organizados con valorizaciones de aportes en sumas bastante significativos fueron declarados su caducidad al no haber cancelado en dinero sus aportes. Sin embargo, todas ellas están con las obras terminadas, concluidos, operando y funcionando, sin haber cancelado sus aportes. Estas resoluciones son las referidas a las habilitaciones urbanas de la Cooperativa de Servicios Especiales Túpac Amaru, la del Organismo Especial Vivienda del Fondo Vivienda Militar, del Club Regatas Lima, y de San Fernando, en los distritos de San Luís, San Isidro, Villa Salvador y Lurín, respectivamente;

Que, según el Examen Especial, los procesados administrativamente en esta Observación han incumplido lo establecido en la Resolución de Gerencia General Nº 045-2002 del 28.ENE.2002, que aprueba la Directiva Nº 002-2002/SERPAR-LIMA/OGA/MML "Registro y Control de Resoluciones de Gerencia General sobre valorizaciones de Aportes", Capítulo IV Normas Generales numeral 4.1.2 que indica que las Valorizaciones de 30 días son las correspondientes a tramites de Habilitación Urbana, Sub Divisiones y Edificaciones que se encuentran en proceso constructivo y que no pueden ser exigibles coactivamente por cuento aún no existe el hecho materia de valorización. EN caso de no ser canceladas dentro de los 30 días calendarios siguientes a su notificación, pierden vigencia;

Que, para el CEPAD el análisis debe circunscribirse a si las resoluciones de caducidad de las valorizaciones emitidas perjudicaban o no al derecho de cobrarlas en el futuro, vale decir, si estas resoluciones perjudicaban económica y financieramente a la institución;



Que, al revisar la Directiva N° 002-2002/SERPAR-LIMA/OGA/MML "Registro y Control de Resoluciones de Gerencia General sobre valorizaciones de Aportes", Capítulo IV Normas Generales numeral 4.1.2 se señala expresamente las valorizaciones no canceladas en el plazo de 30 días calendarios siguientes a su notificación "perdían vigencia"; Entonces, se puede afirmar que la pérdida de la vigencia es automática, por ende no se necesitaba la emisión de otra resolución que considere la valorización no pagada en el plazo de 30 días calendarios posteriores siguientes a su notificación, en esos términos;

Que, asimismo, efectivamente, no existe una norma interna que ampare o regule la emisión de las resoluciones de "caducidad" de la valorización de aportes. Es más, estas resoluciones justamente se amparan en el acotado numeral 4.1.2 de la mencionada Directiva, que tal como lo hemos indicado no se refiere a términos de caducidad sino pérdida de vigencia. Pero es también cierto, que la directiva no impide ni limita, que la Gerencia de Administración pueda emitir otra resolución administrativa caducando las valorizaciones de aportes reglamentarios;

Que, sin embargo, el término de "caducidad" utilizado en las resoluciones emitidas por la ex Gerente de Administración y visadas por el ex Director de Asesoría Legal, no puede ser interpretado en los mismos términos que la Institución de Caducidad regulada por el Código Civil, pues en este caso, no se extingue ni el derecho o facultad ni la acción posterior de SERPAR de que en el futuro se efectúe una nueva valorización del aporte reglamentario para que pueda ser pagado por el administrado;

Que, por tanto, si bien las resoluciones administrativas de caducidad de valorizaciones de aportes no tienen una base o normativa legal, estas no perjudican económica ni financieramente a SERPAR, pues se tiene intacto el derecho de poder cobrarlas en el futuro;



Que ante ello, para la CEPAD tanto doña Gloria Angélica Chávez Idrogo en su calidad de Gerente de Administración, así como don Luís Max Villavicencio Torres en su calidad de Director de la Dficina de Asesoría Legal, al haber la primera emitido resoluciones con el visto bueno del segundo que establecen la caducidad de las Valorizaciones de los aportes para parques zonales, no han incumplido la Resolución de Gerencia General N° 045-2002 del 28.ENE.2002, que aprueba la Directiva N° 002-2002/SERPAR-LIMA/OGA/MML "Registro y Control de Resoluciones de Gerencia General sobre valorizaciones de Aportes", Capítulo IV Normas Generales numeral 4.1.2;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe Nº 021-2014-CEPAD/SEPPAR-LIMA/MML, tomando en cuenta los antecedentes e informes que sustenta la apertura del presente proceso administrativo disciplinario, los descargos efectuados, las funciones delos procesados señaladas en el Manual de Organización y Funciones de SERPAR, y los dispositivos de la Ley y su Reglamento específicamente, concluye que no hay mérito a sancionar administrativamente tanto a doña Rosa María Jarama García en su calidad de Gerente de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, así como doña Josefa Ida Rojas Coronado en su calidad de Sub Gerente de Control de Aportes, comprendidos en la Observación Nº 1 del Examen Especial, al no haber incumplido ninguna de sus funciones y atribuciones establecidas tanto en la Ordenanza Nº 836, como el MOF de la entidad; asimismo, concluye que no hay mérito a sancionar administrativamente tanto a doña Gloria Angélica Chávez Idrogo en su calidad de Gerente de Administración, así como don Luis Max Villavicencio Torres en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal, comprendidos en la Observación Nº 2 del Examen Especial, al no haber incumplido la Resolución de Gerencia General Nº 045-2002 del 28.ENE.2002, que aprueba la Directiva N° 002-20D2/5EkPAR-LIMA/OGA/MML "Registro y Control de Resoluciones de Gerencia General sobre Valorizaciones de Aportes", Capítulo IV Normas Generales numeral 4.1.2;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° de la Ordenanza N° 1784, la Secretaria General es el órgano de la alta dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ordenanza № 1784, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA;

SE RESUELVE:

OH PAROUES OF ADDITION OF THE PAROUES OF THE PAROUE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXIMIR DE TODA RESPONSABIUDAD ADMNISTRATIVA, tanto a daña ROSA MARIA JARAMA GARCÍA, en su calidad de Gerente de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, así como a daña JOSEFA IDA ROJAS CORDNADO, en su calidad de Sub Gerente de Control y Aportes, de los cargos señalados en la Observación N° 1 del Informe Nº 001-2013-2-3347 – "Examen Especia! a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario –periodo 2011-2012".

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXIMIR DE TODA RESPONSABILIDAD ADMNISTRATIVA, tanto a doña GLORIA ANGÉLICA CHÁVEZ IDROGO, en su calidad de ex Gerente de Administración, así como don LUIS MAX VILLAVICENCIO TORRES, en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, por los cargos señalados en la Observación N° 2 del Informe Nº 001-2013-2-3347 – "Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario –periodo 2011-2012".

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Oficina de Administración Documentaria notifique de la presente Resolución a las funcionarios y ex funcionarios indicados en los artículos 1° y 2° del SE PAREMENTA DE PROPOLETA DE COMPLESE PROPOLETA COMPLESE.

Transcripción Nº
A:
Para Compresente y Imes cumplo con Senparamento y Imes cumplo con Senparamento de Complese Paramento Comples